

Recurso de Revisión: 00329/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00329/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00047/TOLUCA/IP/2017, por parte del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** Con fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, la ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"solicito las plazas vacantes del organismo de agua y saneamiento de toluca y dif toluca desglosando que puesto es, la percepcion que corresponde a la plaza y los requisitos para concursar por una plaza." (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. **Respuesta.** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por el particular en los siguientes términos:

"Con fundamento en los artículos 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, y en atención a su solicitud 0047/TOLUCA/IP/2017 mediante la cual requiere: "solicito las plazas vacantes del organismo de agua y saneamiento de toluca y dif toluca desglosando que puesto es, la percepcion que corresponde a la plaza y los requisitos para concursar por una plaza." Sic Al respecto, me permito informar a usted que por el momento no se cuentan con vacantes en el Sistema Municipal DIF de Toluca. Asimismo se adjunta oficio emitido por el Organismo Agua y Saneamiento de Toluca en el que informa que por el momento no se cuenta con vacantes. Sin más por el momento le envió un cordial saludo."(sic)

Anexos. El Sujeto Obligado agregó a su respuesta el archivo "REQUE47.pdf" que contiene el oficio número 200C10700/S014/17 emitido por el Coordinador de Control de Gestión y servidor público habilitado suplente del Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, quien contesta que no se cuenta con vacantes disponibles.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"la información que envía no es la correcta, en el portal de ipomex al momento de la solicitud de informacion, se encontraba el registro de que hay plazas vacantes de mandos medios." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"no es justo que nieguen la información al publico, porque cualquiera podria concursar para ocupar una plaza sin embargo siempre las quieren para su gente, uno va a hacer tramites al difo a pagar agua y pregunta por algun personal y los mismos empleados dicen que esta vacante o que alguien esta de encargado así que no es posible que a la hora de solicitar la informacion la nieguen todo para que las ocupen con sus familiares y conocidos." (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00329/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, manifestaran alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha diez de marzo de dos mil diecisiete envió a través del SAIMEX, los archivos "00329 PROYECTO DE INF JUST (1).docx", "00329 VACANTES DIF.zip" y "marzo 3 OAyS 344 UT S47 k329.pdf" los cuales contienen, respectivamente, el informe justificado rendido por el titular de la Unidad de Transparencia, oficio formado por el Director del Sistema Municipal DIF Toluca y oficio firmado por el Director General del Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, mismos que modificaron la respuesta dada a la solicitud en los términos que serán analizados en el considerando de estudio; por tanto en fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete se pusieron a la vista de la recurrente para que manifestara lo que su derecho conviniera.

Por su parte la recurrente fue omisa en presentar manifestación o alegato alguno dentro del plazo concedido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el recurso de revisión, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 47, 65 y 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los

dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por la recurrente en fecha veintiuno de febrero de año dos mil diecisiete y la solicitante presentó recurso de revisión el veintidós del mismo mes y año, esto es al primer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 179 fracción III del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

III. La declaración de inexistencia de la información...”

Lo anterior se afirma así ya que la recurrente se duele de que el Sujeto Obligado haya negado contra con vacantes en el Sistema Municipal DIF y en su Organismo de Agua a pesar de que afirma de su portal de IPOMEX al momento de ingresar su solicitud se encontraban registros de plazas vacantes.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso formulada por el recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la recurrente, requirió al Ayuntamiento de Toluca, le informara las plazas vacantes de su Organismo de Agua y Saneamiento y su Sistema Municipal DIF, refiriendo el puesto, la percepción y los requisitos para concursar por una plaza.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado, a través de los servidores públicos habilitados, del Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca y el Sistema Municipal DIF respondieron refiriendo que en ese momento no se contaba con ninguna vacante en dichos organismos.

Por tanto, inconforme la solicitante alegó mediante su recurso de revisión que la información que le fue remitida no era correcta en razón de que al momento en que ingresó su solicitud se encontraban registradas plazas vacantes de mandos medios en el portal IPOMEX del Sujeto Obligado haciendo además diversas manifestaciones que serán referidas más adelante.

Así el Sujeto Obligado en su informe justificado ratifica la respuesta dada por el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca con oficio firmado por su Director General y agrega oficio emitido por el Director del Sistema Municipal DIF Toluca en el que se indica una vacante a partir del primero de marzo del presente año.

En tal contexto debe decirse que si bien es cierto el Sujeto Obligado respondió a través de los servidores públicos habilitados de los organismos sobre los cuales se solicitó conocer la información relativa a sus vacantes sobre lo cual este Órgano Garante no puede pronunciarse, dudando de la certeza de lo aducido por el Sujeto Obligado, ya que no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte de los Sujetos Obligados pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte en tal sentido.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Además si bien la recurrente afirma en su recurso de revisión que el momento en que ingresó su solicitud de información en el portal IPOMEX del Sujeto Obligado se encontraban publicadas plazas vacantes de mandos medios, lo cierto es que ello

no implica que las plazas vacantes no se hayan podido ocupar entre la fecha de la solicitud y aquella en que se dio respuesta a la misma; aparte de que al momento en que se resuelve el presente recurso de revisión este Órgano Garante ha consultado la información que obra en el citado portal del Ayuntamiento de Lerma y no se ha localizado que en el mismo se encuentren publicadas vacantes en los organismos Agua y Saneamiento y el Sistema Municipal DIF; por tanto se insiste no es posible que se emitan juicios que deriven en dudar de lo aducido por el Sujeto Obligado en su respuesta.

Así también, respecto de las manifestaciones que hace el recurrente en sus motivos de inconformidad consistentes en *"no es justo que nieguen la información al público, porque cualquiera podría concursar para ocupar una plaza sin embargo siempre las quieren para su gente, uno va a hacer tramites al dif o a pagar agua y pregunta por algun personal y los mismos empleados dicen que esta vacante o que alguien esta de encargado asi que no es posible que a la hora de solicitar la informacion la nieguen todo para que las ocupen con sus familiares y conocidos"* debe señalarse que radican en afirmaciones de carácter subjetivo, esto es, en una expresión del punto de vista de la ahora recurrente, sobre las cuales no se encuentra facultado este Órgano Garante para pronunciarse, ya que no debe perderse de vista que éste únicamente es competente para discernir las controversias que existen en relación a la transgresión o no de los derechos de acceso a la información pública y el de protección de datos personales, sobre los supuestos de procedencia que las leyes de la materia lo establecen; no así para definir afirmaciones de carácter subjetivo respecto el desempeño de los Sujetos Obligados o sus servidores públicos.

Ahora bien, no obstante lo argumento con anterioridad, en el caso, derivado de lo informado mediante informe justificado por el Sujeto Obligado, resulta conveniente

suplir la deficiencia de la queja en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concretamente en sus artículos 13 y 181, tercer párrafo, donde se señala el deber de este Instituto de suplir cualquier deficiencia para garantizar el derecho de acceso a la información a favor de los recurrentes sin cambiar los hechos expuestos; tal y como se observa a continuación:

"Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."

"Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones."

Así también en armonía con lo señalado en la jurisprudencia y la tesis aislada, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que llevan por rubro respectivamente; *"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY"*¹ y *"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y*

¹ Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación número 2a./J.120/2015, de la Décima Época, Tomo I, Libro 22, Septiembre 2015, cuyo texto es el siguiente: "La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el

ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."², que indican esencialmente que es obligación del juzgador suplir la queja deficiente ante una violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa al particular, aun ante la ausencia de concepto de violación con el fin de evitar el beneficio de una de las partes a costa de la indefensión de la otra.

Lo que se estima resulta aplicable en el caso concreto derivado de que el Sujeto Obligado a través de su Director del Sistema Municipal DIF informó mediante informe justificado que a partir del primero de marzo del dos mil diecisiete se cuenta con una plaza vacante en dicho organismo; sin embargo, no proporcionó

artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

² Tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación número 1a. LXXIII/2015, de la Décima Época, Tomo II, Libro 15, Febrero 2015, cuyo texto es el siguiente: "Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa."

todos los datos que fueron requeridos para las plazas vacantes en la solicitud de información, como lo son la percepción y los requisitos para concursarla.

Razones las anteriores que se consideran suficientes para entrar al estudio de la información entregada mediante el informe justificado, no obstante de que como se adelantó, la respuesta del Sujeto Obligado en el momento en que se otorgó, proporcionó la información que tenía, sobre la cual, se insiste no se duda, pero en razón de que la recurrente omitió pronunciarse sobre lo entregado como anexo al informe justificado y siendo que la mismo forma parte de la materia solicitada empero no es suficiente, es que, es procedente su análisis, en ánimo de satisfacer de manera expedita la solicitud de la particular

Ahora bien, es importante resaltar lo que dicta los artículos 4, segundo párrafo y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

"Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el

procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De los preceptos anteriores se desprende que toda la información que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados es información a la que le reviste el carácter de pública y por tanto es accesible a cualquier persona, así es que toda la información pública que les sea requerida a los Sujetos Obligados y que se encuentre en sus archivos, debe ser proporcionada. En tal sentido se destaca que de acuerdo al artículo 92, fracción X³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es deber de los Sujetos Obligados poner a disposición de cualquier persona el total de vacantes de cada unidad administrativa.

Sobre esa tesitura, en el caso a estudio, se ha informado que en el Sistema Municipal DIF Toluca, se cuenta con una vacante aun cuando la misma haya surgido en fecha posterior a aquella en que se ingresó la solicitud de información y se dio contestación a la misma; empero en armonía con los principios que según el artículo 11 de la Ley de la materia, deben observarse en la generación, publicación y entrega de la información entre los que destacan para el asunto en concreto los de oportunidad y expeditéz, siendo que se ha referido que existe una vacante, resulta viable que se informen todos los datos requeridos en la solicitud de información respecto de esa plaza, evitando así, el retraso en la atención a las solicitudes de

³ "Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (...)

X. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa..."

acceso a la información pública, en concreto de la que ahora nos ocupa, máxime que no debe perderse que se trata de información considerada publica de oficio.

De tal manera que se dijo que la plaza vacante en el organismo del Sujeto Obligado lo es la de *Técnico Laboratorista*, para la que se requiere el perfil de técnico superior universitario, con una experiencia de dos años en laboratorio clínico; sin embargo, no se informó la percepción que corresponde a dicha plaza ni los requisitos para concursar por la misma, puntos que fueron requeridos por la particular en su solicitud de acceso a la información pública.

Así, es necesario enunciar los documentos con los cuales se pudiera llegar a dar satisfacción a los puntos antes mencionados, toda vez que no debe perderse de vista que la naturaleza de la satisfacción al derecho de acceso a la información pública radica en que se haga entrega a los solicitantes, de los documentos generados, administrados o en posesión de los Sujetos Obligados de los que se desprenda la información que se desea conocer.

Por cuanto hace a la percepción que corresponde a la plaza vacante, se puede hacer entrega de manera enunciativa más no limitativa, del tabulador de sueldos, como se explica a continuación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 127, y el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se disponen en lo relativo a las remuneraciones lo que enseguida se lee:

"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus

administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."

"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda."

También, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;"

De lo anterior, se advierte que todos los servidores públicos, ya sean federales, estatales o municipales, tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciabiles

por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, las cuales abarcan cualquier percepción; remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

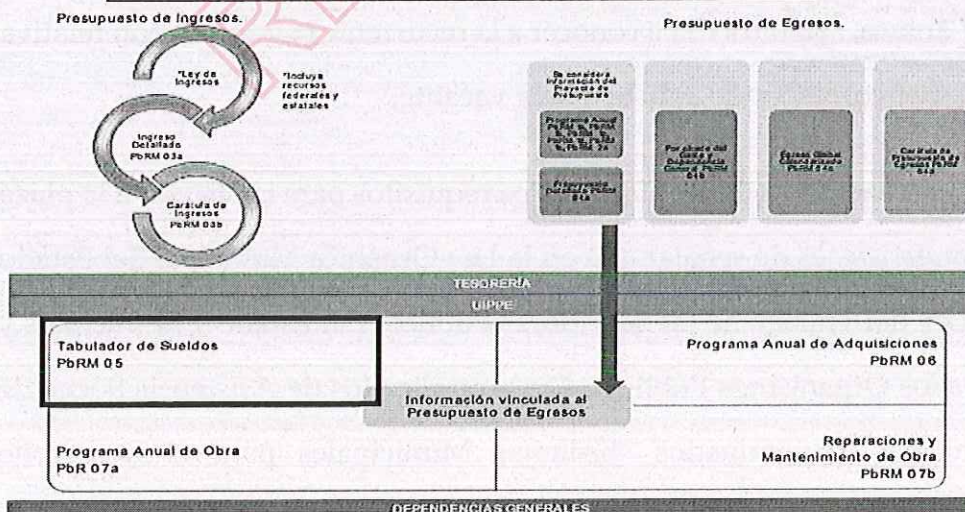
Así el tabulador de sueldos es uno de los formatos que se debe integrar con el proyecto de presupuesto de egresos de acuerdo con el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2017, el cual se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, mismo que resulta de interés en razón de que dentro de dicho formato se debe establecer por puesto funcional el monto del sueldo base y total, que se tenga aprobado para cada puesto funcional tal y como se observa de las siguientes imágenes:

28 de octubre de 2016

GACETA
DEL GOBIERNO

Página 51

III.4.2 Formatos que integran el Presupuesto de Egresos aprobado



Integral de la Familia”, no contemplan el concurso para el ingreso de los servidores públicos municipales y en concreto de aquellos de dichos organismos públicos descentralizados; siendo únicamente que la segunda de las leyes mencionadas, refiere al concurso de los servidores públicos para ascender a un puesto no así para ingresar a él⁴.

Además de acuerdo al artículo 47 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se establecen los requisitos para ingresar al servicio público entre los cuales no se encuentra haber concursado por un puesto, tal y como se lee enseguida:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. Derogada.

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

⁴ “ARTÍCULO 111. Tendrán derecho a participar en los concursos para ascender, todos los servidores públicos que satisfagan los requisitos necesarios para ocupar el puesto, de acuerdo con el reglamento de escalafón correspondiente.”

- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.*
- XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.*
- La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar."*

No obstante lo anterior, es posible que para el caso de la plaza de *Técnico Laboratorista* del Sistema Municipal DIF Toluca, se requiera de un concurso para obtenerla o de requisitos especiales además de los ya señalados en la información proporcionada por el Sujeto Obligado, por tanto en armonía con el principio de máxima publicidad de la información, en el caso de tener más requisitos para el concurso o ingreso a dicha plaza, el documento en donde se encuentren establecidos, es información pública y por tanto factible de ser entregado a la hoy recurrente; en caso contrario bastará con que el Sujeto Obligado refiera que no cuenta con información adicional a la ya entregada y analizada en la presente resolución (artículo 47, antes citado).

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad suplidos en su deficiencia, expuestos por **la recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos del considerando Cuarto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, respecto de la plaza de *Técnico Laboratorista* del Sistema Municipal DIF Toluca los documentos de los que se desprenda lo siguiente:

1. La percepción (sueldo) que le corresponde.
2. Los requisitos para concursar por esa plaza.

Para el caso de no contar con información adicional a la ya entregada y analizada en la presente resolución referente a la información que se ordena en el arábigo 2, bastará con que se haga de conocimiento de la recurrente dicha circunstancia.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia justificada)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00329/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00329/INFOEM/IP/RR/2017.

RESOLUCIÓN



PLENO